

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110014003 064 2023 01022 01**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 29 de junio de 2023 por el Juzgado 64 Civil Municipal hoy 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por NICOLÁS CAMARGO USAQUÉN contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. El señor Camargo Usaquén promovió el amparo de su derecho fundamental de petición; y en consecuencia solicitó que, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dar respuesta a la solicitud radicada ante esa entidad el pasado 29 de abril de 2023, respecto del comparendo No. 1100100000035641547, de la que, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia tras encontrar acreditado el derecho de petición objeto de la presente queja constitucional, indicó que la Secretaría de Movilidad contaba con un término para dar respuesta del mismo hasta el 24 de mayo de 2023, sin que lo hubiera hecho; y aunque la accionada solicitó la ampliación del término para contestar la acción de tutela, esto no ocurrió, por lo que dispuso la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos en que se fundamenta la queja constitucional.

Por lo tanto, concedió el amparo deprecado, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad otorgar respuesta clara, precisa y congruente al derecho de petición de fecha 29 de abril de 2023.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que dio cumplimiento a la orden de tutela, mediante escrito SDC 202342105260441 del 15 de junio de 2023 con el que brindó respuesta al derecho de petición del actor, siendo remitido a su correo electrónico el 05 de julio de este año. Bajo ese panorama, consideró que no existía

al momento del fallo, ninguna vulneración de los derechos invocados por el accionante. Además, argumentó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales en el marco de infracciones de tránsito

Por lo tanto, solicitó la revocatoria de la sentencia cuestionada, aduciendo la configuración de un hecho superado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos de petición, frente al cual, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta*

*circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**4.3.** En el caso concreto, se encuentra acreditado el derecho de petición presentado por el accionante a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, del cual, presuntamente no ha obtenido respuesta; hecho que el *a quo* tuvo por cierto al considerar que la accionada no dio contestación a la acción de tutela, aplicando la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que dispuso la concesión del amparo.

Frente a esa situación y de cara a lo manifestado por la tutelada en su impugnación, advierte esta judicatura que el fallo de primera instancia fue emitido el pasado 29 de junio del año en curso, y aunque con el recurso se aportó una respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, de fecha 15 de junio de 2023, lo cierto es que esta no fue remitida al actor sino hasta el 05 de julio de hogaño, y aportada en esa misma fecha a la autoridad judicial con la censura (archivo 011), es decir, cuando la sentencia de primera instancia ya se había proferido, por lo tanto dicha contestación a la tutela resultó extemporánea; máxime si se tiene en cuenta que la Secretaría de Movilidad fue notificada de la presente queja constitucional desde el 21 de junio de esta anualidad, y aun cuando solicitó una prórroga para contestar, no lo hizo antes de proferimiento del fallo impugnado.

Entonces, más allá de los argumentos expuestos en la impugnación, debe tenerse en cuenta que frente a los hechos expuestos en la tutela, la accionada no realizó en el término oportuno, reparo alguno, pese a que fue intimada por el

juzgado de primera instancia previo a proferir su sentencia, pues no allegó contestación ni el informe requerido; tampoco se evidenció en dicha oportunidad que la accionada hubiera atendido las peticiones del actor frente a la audiencia para la contradicción del comparendo que le fue impuesto, o la documentación requerida, motivo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos que dieron origen a la queja constitucional, y en ese sentido, amparar los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, no se considera que la orden dada por el *a quo* estuvo desacertada, dado que la presunción de veracidad de los hechos que motivaron la acción se dio con fundamento en el artículo 20 citado, ante la ausencia de contestación de la tutela por parte de la convocada dentro del lapso otorgado. Diferente es que la accionada haya acatado la orden de tutela, sin que ello implique de ninguna manera la revocatoria de la misma, pues su cumplimiento está sujeto a la verificación del juez de primer grado quien concedió el amparo.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 64 Civil Municipal hoy 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b71a67604c5491628416a2a9530a5ac34cb752e89d19bf41a247539892be1c**

Documento generado en 09/08/2023 11:01:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**